



Rad. 080013153016-2021-00341-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por DESTBLAN & CÍA S. EN C. contra PRO-BLOCK BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., radicado bajo el N° 080013153016-2021-00341-00; informándole que la parte demandante mediante memorial del 15 de julio de 2022 solicitó que se emitiera auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2022).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00341 incoada por DESTBLAN & CÍA S. EN C. contra PRO BLOQUES & PROYECTOS S.A.S.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuyo numeral 2° se ordenó a la parte demandante a que notificara a la entidad demandada, PRO BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., y a la fecha la parte demandante, DESTBLAN & CÍA S. EN C., a través de su apoderado judicial, no ha procedido a notificar en debida forma al demandado, pese a que la parte demandante radicó en la secretaría de éste Juzgado el memorial del 15 de julio de 2022, con el cual alega la notificación del demandado.

No obstante, al revisar el certificado de la empresa de mensajería aportado, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022, no aparecen relacionados como documentos adjuntos al mensaje de datos, ni la copia del auto que libró mandamiento de pago, ni la demanda ejecutiva, puesto que los nombres de los archivos adjuntos se denominan “Notificacion\_2021-00341\_J16\_Civil\_Cto\_22-Jun-2022\_08-01-33\_compressed”, por lo que no se tiene certeza que los documentos que le fueron enviados al demandado hayan sido los que establece en el artículo 8° del otrora Decreto 806 de 2020, y de la actual Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, no puede tenerse por notificado al extremo pasivo de la *litis* por cuanto el trámite de notificación no ha sido realizado en legal y debida forma, por lo tanto no se puede acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante, y se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

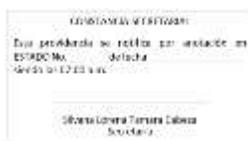
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con memorial del 15 de julio de 2022, con el cual se solicitó seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo indicado en las consideraciones.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro de la demanda principal, y el auto que libró mandamiento de pago fechado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) emitido dentro de la demanda acumulada, a la parte demandada, PRO BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
La Juez



Sic.